

Gracia Rivas Trigueros, doña Manuela Soler Pareja, don Fermín Puertas Rodríguez, doña Carmen Osuna Benito, doña Gregoria Gonzalo Salvador, doña Carmen Isabel Urzaiz Marquina, doña Casimira Blázquez Salso, doña Margarita Mantilla Lau-trec, doña Juana Ongil González, doña Elena Hernández López, doña Marina Serdam Dez de Arcauz, don Aurelio Vilela Benavides, doña María Asunción Castaño Camargo, doña Juana Moreno Cuevas, doña Dominica Francés de Vicente, doña Emerenciana Gómez Sayalero, doña María Victoria Martínez Martín, don Pedro Godino Minguez, doña Concepción Rubi Maroto, doña Remedios Rubio Alonso, doña Trinidad Huertas Cebrián, doña María del Carmen Marinabettia Cándor, doña Concepción Gómez Amat, doña Angeles Sánchez Hidalgo, doña Josefina Aranz Marchioni, doña Carmen Utrera Turleque, doña María Teresa Leira Herrero, doña Emilia Ramírez de Arcos, doña Amelia Valdovino de Sus, doña María Ruiz de Arana Montesinos y doña Ascensión Sánchez Miner, contra resoluciones de la Presidencia del Gobierno de 22 de febrero y 3 de septiembre de 1966, en cuya parte dispositiva dice lo que siguiente:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Francisco Martínez Arenas, en nombre de doña Felisa Contrera Miguel y otros, funcionarios del Cuerpo Auxiliar del Ministerio de Comercio, que se enumeran en el encabezamiento de esta sentencia, contra resolución de la Presidencia del Gobierno de 22 de febrero de 1966, así como contra la resolución de 3 de septiembre de 1966, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la anterior, debemos anular y anulamos ambos actos administrativos en cuanto hacen referencia a los recurrentes por no ser ajustadas a derecho, declarando en su lugar el que a éstos asiste a que se compute como fecha de ingreso de los mismos en el Cuerpo Auxiliar de la Administración Civil del Estado aquella en que comenzaron a prestar sus servicios a la Administración con carácter interino, en vez del que figura para cada uno de ellos en la Orden de 22 de febrero de 1966, condenando en este sentido a la Administración General del Estado, y sin hacer especial declaración respecto a costas.»

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1968.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 3.121, promovido por doña María Josefa Sánchez-Pedreño García y otros contra resolución de esta Presidencia del Gobierno de 12 de septiembre de 1966, sobre relaciones de funcionarios, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Josefa Sánchez-Pedreño García, doña Aurea de Blas García, doña Angeles Sancho de la Peña, doña Rosa Sancho de la Peña, don Dionisio Eleta González, doña María Dolores Campos Carranza y doña Ermitas Castro Enrici, contra resolución de la Presidencia del Gobierno de doce de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, desestimando recurso de reposición deducido contra la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y seis, que elevó a definitivas las relaciones de funcionarios de los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado, aprobadas provisionalmente por Orden de catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, debemos anular y anulamos tal resolución por no ser conformes a derecho, dejándola sin efecto, y en su lugar declaramos que el tiempo de servicios efectivos prestados al Estado por las recurrentes debe computarse, especialmente en cuanto a los trienios correspondientes, a partir de uno de julio de mil novecientos treinta y cuatro, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración y a rectificar en consecuencia la situación de las recurrentes en las relaciones de funcionarios de los Cuerpos a que pertenecen, teniendo en cuenta el tiempo de servicios prestados a partir de uno de julio de mil novecientos treinta y cuatro, debiendo pagar las diferencias de remuneración por el concepto de trienios correspondientes; sin hacer especial codena de costas.»

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1968.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.545, promovido por don José Antonio Serrano Muñoz contra resoluciones de esta Presidencia del Gobierno relativas a situación administrativa del recurrente, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don José Antonio Serrano Muñoz contra la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y seis y resolución confirmatoria de once de julio del mismo año, las declaramos firmes y subsistentes, absolviendo a la Administración de la demanda; sin especial imposición de costas.»

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1968.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 8 de febrero de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 2 de noviembre de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Baldomero Bravo Escolar.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Baldomero Bravo Escolar, Conserje Militar retirado, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército, de 5 de febrero de 1966, sobre indemnización por privación de vivienda militar, se ha dictado sentencia con fecha 2 de noviembre de 1967, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Baldomero Bravo Escolar contra resolución de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército de 5 de febrero de 1966, trasladada al interesado en oficio de 22 de marzo siguiente, por la que se le denegó al derecho a indemnización por privación de vivienda militar. Sin expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1968.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

RESOLUCION de la Junta Central de Adquisiciones y Enajenaciones por la que se hace público el resultado del concurso celebrado para la adquisición de harina con destino a las Segunda y Novena Regiones Militares de Melilla.

En el concurso del Servicio de Subsistencias celebrado el día 25 de enero de 1968 para la adquisición de harina con destino a la Segunda y Novena Regiones Militares de Melilla, han recaído y han sido aprobadas por la superioridad las siguientes adjudicaciones:

A «Harinera Bandres y Conde, S. A.»: 18.069,50 Qm. de harina, por un importe de 16.213,538 pesetas.

A «Conde y Brandes, S. A.»: 15.619,50 Qm. de harina, por un importe de 13.792.018,50 pesetas.

A «La Imperial de Aragón, Rubio y Margalejo, S. L.»: 2.450 Qm. de harina, por un importe de 2.403.450 pesetas.
 Importe total de las adjudicaciones: 32.409.006,50 pesetas.

Lo que se publica para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado.

Madrid, 5 de febrero de 1968.—El General Presidente, Alfonso García Lapuya.—719-A.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 3 de febrero de 1968 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval, de tercera clase, con distintivo blanco, a don Ramón Arbones Dávila.

A propuesta del Almirante Capitán General del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo, de conformidad con lo informado por la Junta de Clasificación y Recompensas y en atención a los méritos contraídos por el armador y consignatario de buques mercantes y de pesca de Vigo don Ramón Arbones Dávila, vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de tercera clase, con distintivo blanco.

Madrid, 3 de febrero de 1968.

NIETO

ORDEN de 3 de febrero de 1968 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval, de tercera clase, con distintivo blanco, a monseñor don Jesús Espinosa Rodríguez, Párroco de la iglesia de Santiago el Mayor, de Vigo.

A propuesta del Almirante Capitán General del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo, de conformidad con lo informado por la Junta de Clasificación y Recompensas y en atención a los méritos contraídos por el Párroco de la iglesia de Santiago el Mayor, de Vigo, monseñor don Jesús Espinosa Rodríguez, vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de tercera clase, con distintivo blanco.

Madrid, 3 de febrero de 1968.

NIETO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de febrero de 1968 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Ilmo. Sr.: En 22 y 26 de enero de 1968, respectivamente, se han firmado las actas de concierto celebrados por el Ministerio de Industria y las Empresas que al final se relacionan sobre bases para la acción concertada en el Sector del Papel.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos de los conciertos celebrados con las Empresas que se relacionan al final, y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de cada una de ellas, se les concede los siguientes beneficios de carácter fiscal:

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el anexo, durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

b) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que graven las aportaciones con motivo de ampliaciones de capital de la Entidad concertada que se prevee en el Plan financiero y que no sean objeto de exención por aplicación de lo dispuesto en la Orden de 5 de abril de 1965.

c) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, correspondientes a inversiones previstas en el acta de concierto, siempre que, previo informe del Sindicato Nacional, se acredite por el Ministerio de Industria que tales bienes no se fabrican en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a los bienes de equipo anteriormente mencionado que se fabriquen en España.

d) Reducción del 95 por 100 de las cuotas y recargos de la licencia fiscal que la Entidad concertada deba satisfacer por las ampliaciones y nuevas instalaciones durante el periodo de instalación de las mismas.

e) Reducción del 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave el rendimiento de empréstitos previstos en el programa financiero formulado por la Entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de préstamos y operaciones de crédito previstas en el mismo, siempre que éstos últimos se convengan por la Entidad concertada con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por un periodo de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por un periodo no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de cada una de las entidades concertadas y con relación exclusiva a ella misma, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuatro, del artículo quinto, de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior, y por consiguiente al abono o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos concedidos y entregados.

No obstante, la Administración podrá, no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos aquél que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá, previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General de Industrias Químicas, en el informará al Comité de Acción Concertada para Pastas de Papel, Papel y Cartón, y al que se incorporará la documentación pertinente. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada, y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General propondrá al Ministro la resolución que proceda.

Relación que se cita

Empresa «Industrias del Pape y de la Celulosa, S. A.» (IN-PACSA), por la ampliación y modernización de sus instalaciones de fábrica de celulosa y papel en Balaguer, provincia de Lérida.

Empresa «S. A. Payá Miralles», por la ampliación y modernización de sus instalaciones de fábrica de papel en Mislata, provincia de Valencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 7 de febrero de 1968 por la que se conceden a la Empresa «Papelera de Leiza, S. A.», los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Ilmo. Sr.: En 31 de enero de 1968 se ha firmado el acta de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y don Lorenzo Marco Sarrió, éste último en virtud de poderes concedidos por las Sociedades «Papelera de Leiza, S. A.», «Papelera de Uranga, S. A.» y «Ruiz de Arcaute y Cia., S. A.», para la eje-